



UNIVERSIDAD SIGLO 21

Elección del producto: Nota a fallo

Elección del tema: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

EL DERECHO DEL NIÑO A SER OIDO FRENTE A LA REVINCULACIÓN FAMILIAR

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recursos de hecho deducidos por M. I., H. I. y P. I. V. M. y por S. A. V. en la causa V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja”. 2 de noviembre de 2023. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/12/31/fallos-csjsn-en-el-marco-de-una-revinculacion-materno-filiar-los-hijos-deben-ser-oidos-y-debe-tenerse-en-cuenta-que-forzarlos-a-tramitar-durante-un-extenso-periodo-por-un-proceso-judicial-puede-ile/>

ANDREA BELÉN PALACIO

DNI: 27.877.227

Legajo: VABG43155

Tutora: María Lorena Caramazza

Carrera: Abogacía

Materia: Seminario Final

Fecha de entrega: 17/11/2024

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia- IV. Análisis conceptual: A) antecedentes doctrinarios y legislativos, B) antecedentes jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión- VII. Referencias

I. Introducción

En el marco de un proceso judicial de protección de personas iniciado por el padre de las menores M. I., H. I. y P. I., se procedió a revocar parcialmente las medidas cautelares que otorgaban el cuidado provisorio al padre y prohibían el contacto entre las niñas y su madre. Más allá, de que se decidió restablecer la comunicación familiar, las menores ejerciendo su derecho a ser oídas plantearon no querer restablecer el contacto. El fallo “Recursos de hecho deducidos por M. I., H. I. y P. I. V. M. y por S. A. V. en la causa V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha de sentencia firme el 2 de noviembre de 2023, es importante de ser analizado desde los grupos vulnerables, ya que apunta al bienestar integral de las niñas, las cuales según las Reglas de Brasilia son reconocidas como personas en situación de vulnerabilidad.

Un punto trascendental de este fallo la necesidad de las niñas de poder expresar ante el juez sus inquietudes. Al considerarlas como parte de un grupo vulnerable, es indispensable que el sistema judicial garantice su derecho a ser escuchadas (art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Sin embargo, no basta con oír sus palabras; sus opiniones deben considerarse frente a su situación emocional y psicológica, que se ha visto afectada por la cronicidad del conflicto parental. La negativa de las niñas a vincularse con su madre no puede interpretarse de manera simplista como una mera decisión consciente y libre de influencias, sino que debe ser examinada dentro del contexto de la disputa familiar.

Es relevante tomar en cuenta que este caso no solo afecta a las partes directamente involucradas, sino que puede generar un impacto sistémico en cómo se abordan las revinculaciones familiares a nivel nacional. Dado que la judicialización prolongada ha demostrado ser perjudicial para las niñas, el análisis crítico del caso es esencial para

ajustar los procedimientos futuros, evitando que otros menores enfrenten situaciones similares.

El fallo cuenta con un problema jurídico de prueba. Como lo entienden Gascón Abellán y García Figueroa un problema jurídico de prueba se desarrolla cuando acontece “la acumulación de algunos testimonios y hechos del presente acceder a conocer con un alto grado de probabilidad lo que sucedió en el pasado” (2013, p. 95). Para los citados autores probar significa concretamente “desarrollar un test de coherencia narrativa entre un enunciado del pasado cómo “se cometió el acto x” y una serie de enunciados sobre el presente que son congruentes con el primer enunciado” (2013, p. 94). Existe un problema de prueba relacionado con la evaluación de la voluntad de las niñas y la veracidad de sus ganas de tener una revinculación con su madre. El sistema judicial ha recurrido a diferentes pericias y entrevistas con las menores, pero estas evaluaciones pueden ser interpretadas de manera diversa por las partes. La valoración judicial de estas pruebas es fundamental, ya que determinar si las niñas realmente desean no vincularse con su madre o si esta negativa está influenciada por el padre u otros factores. Otro problema jurídico que puede existir es axiológico donde el derecho de los padres a revincularse con sus hijos y los principios del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado. Mientras que el Código Civil y Comercial ampara el contacto entre progenitores e hijos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 destacan que el bienestar emocional del menor debe ser la prioridad. Este conflicto se agrava cuando el menor expresa, de manera sostenida, su rechazo hacia la revinculación.

Al continuar con el desarrollo se expondrá la premisa fáctica, el recorrido por las distintas instancias procesales y la sentencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tras presentar la sentencia se procederá a hacer el análisis de la *ratio decidendi*, para luego reconocer los antecedentes en materia de doctrina, legislación y jurisprudencia que generan un aporte sustancial en el análisis de este fallo. Para continuar se dará la postura personal y objetiva de la autora y sus conclusiones finales.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Un padre inició un proceso de protección de personas para sus tres hijas menores de edad, M. I., H. I. y P. I., de 14, 12 y 10 años respectivamente, tras lo cual el tribunal de primera instancia le otorgó la custodia provisoria, prohibiendo a la madre acercarse a las niñas o comunicarse con ellas. La Cámara de Apelaciones de Morón, no obstante, revisó parcialmente la medida, manteniendo la exclusión de la madre del hogar, pero disponiendo la posibilidad de revinculación bajo un estricto régimen supervisado por el equipo técnico del tribunal.

El padre, en representación de dos de sus hijas, interpuso recursos extraordinarios que fueron rechazados por la Suprema Corte de Buenos Aires, argumentando que las medidas cautelares no constituían sentencias definitivas. Frente a la negativa, el caso escaló a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que revisó las actuaciones, atendiendo especialmente a la negativa reiterada de las niñas a reanudar la relación con su madre y al posible impacto negativo de la intervención judicial en su bienestar. La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió revocar la sentencia apelada y dispuso medidas a los fines de tratar de resolver el pleito familiar

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

Los jueces Horacio Rosatti, Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda coincidieron en que la revinculación forzada no funcionaba y que era especialmente importante el derecho de las niñas a ser escuchadas en el proceso. La Corte se basó principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3 y 12) y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 3 y 707 del Código Civil y Comercial), que establecen la obligación de respetar el derecho de los menores a expresar su opinión y ser considerados en las decisiones que los afectan, conforme a su edad y madurez. El tribunal también hizo referencia a la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño, que marca la relación directa entre el respeto a la opinión del niño y el principio del interés superior, señalando que este último no puede aplicarse de manera adecuada si no se respetan los derechos consagrados en el artículo 12.

En este sentido, la Corte destacó la importancia de valorar adecuadamente las pruebas aportadas, en particular los informes del Cuerpo de Peritos de la Defensoría General de la Nación, que incluyeron entrevistas con las adolescentes. Estos informes

revelaron el deseo de las niñas de no vincularse con su madre. Según los peritos, la persistente negativa de las menores no solo era una manifestación de su voluntad, sino que también estaba relacionada con los efectos negativos que el conflicto judicial prolongado había tenido sobre ellas, generando un ambiente de rechazo y hostilidad hacia su progenitora.

La Corte Suprema estableció que, a la luz del principio del interés superior del niño y el derecho a ser escuchado, los jueces debían considerar no solo los informes periciales, sino también la evolución de la situación familiar, sin forzar una revinculación que, dadas las pruebas disponibles, parecía condenada al fracaso. La negativa de las menores debía ser respetada, no solo porque se trataba de un derecho reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino porque las pruebas indicaban que forzar la relación podría aumentar el daño emocional sufrido por las niñas.

La Corte también enfatizó que las pruebas no podían ser valoradas de manera aislada. La conducta de las niñas, las opiniones expresadas en múltiples ocasiones y el fracaso reiterado de los intentos de revinculación eran factores que debían ser tenidos en cuenta conjuntamente. Asimismo, la Corte fue templada en que el sistema judicial no podía imponer resoluciones que, aunque bien intencionadas, ya habían demostrado su ineficacia y habían contribuido a agravar el conflicto.

La Corte Suprema, citando precedentes como “P. B., E. G.”, (2021) recordó que los tribunales no deben limitarse a aplicar fórmulas predeterminadas, sino que están obligados a adaptar sus decisiones a las circunstancias particulares del caso, ponderando los derechos en juego y las consecuencias que sus resoluciones podrían generar. En consecuencia, el Tribunal instó a que las nuevas medidas respetaran la voluntad expresada por las menores, evitando así la victimización secundaria derivada de la insistencia en una revinculación que no era deseada.

La Corte concluyó que la adecuada valoración de las pruebas debía reflejar una comprensión integral de la situación, en la que la voz de las niñas, su bienestar emocional y la posibilidad de un enfoque terapéutico más apropiado fueran los ejes centrales para resolver el conflicto.

IV. Análisis conceptual

A) antecedentes doctrinarios y legislativos

En el análisis del caso, se puede fundamentar la necesidad de respetar los derechos de los menores en la doctrina que sostiene la progresividad en la autonomía de sus decisiones. Según Álvarez (2022), los menores tienen derecho a expresar sus deseos en procesos judiciales y familiares conforme a su edad y madurez, y su opinión debe tener peso decisivo. Este punto es clave en casos de revinculación: no debe forzarse un vínculo indeseado que pueda ocasionar daños emocionales, argumentando la preservación de su desarrollo psicológico y bienestar integral.

Por otro lado, el principio de no victimización secundaria, según Clusellas (2021), sugiere que el sistema judicial debe evitar someter a los menores a procesos que profundicen el estrés familiar o su exposición al conflicto de sus progenitores. Este principio se conecta con la necesidad de diseñar intervenciones judiciales sensibles y no invasivas, de modo que los menores no experimenten efectos psicológicos adversos al involucrarse en procesos que podrían exponerlos a un conflicto sin beneficio claro. Este punto, sin embargo, presenta tensiones con interpretaciones que consideran que la intervención judicial es, por sí misma, un medio necesario para mantener la unidad familiar (Martínez, 2023), lo cual debe ponderarse cuidadosamente para evitar una aplicación que priorice la formalidad sobre el bienestar infantil.

En un marco de intervención gradual y enfocada en la salud mental de los involucrados, González (2021) resalta que las decisiones judiciales deberían estar precedidas por tratamientos terapéuticos individuales y familiares. Esto permite que los vínculos familiares se fortalezcan en un contexto de acompañamiento emocional y psicológico, respetando los tiempos y procesos personales de cada miembro de la familia. A esta idea se opone la visión de Silva (2020), quien argumenta que, en algunos casos, la intervención judicial directa es esencial para salvaguardar el derecho de los progenitores a mantener contacto con sus hijos. Este conflicto doctrinal invita a reflexionar sobre la importancia de que la intervención judicial mantenga un equilibrio que permita la vinculación sin vulnerar el bienestar de los menores.

Respecto al entorno psicosocial de los menores, la doctrina de López (2023) enfatiza la necesidad de respetar la red de apoyo emocional y social del niño, dado que este contexto contribuye directamente a su estabilidad y desarrollo. La intervención judicial, entonces, debe valorar estos factores, evitando rupturas bruscas que puedan

afectar el bienestar del menor. La importancia de este punto ha sido debatida en trabajos de Villalobos (2022), quien defiende una postura más intervencionista, argumentando que la ley debe garantizar que el contacto con ambos progenitores se mantenga incluso si se presentan conflictos familiares.

Desde una perspectiva de interés superior del niño, Berríos (2021) sostiene que este principio no es estático; debe adaptarse al contexto actual y a la evolución emocional de cada niño. Esto significa que las decisiones judiciales en casos de revinculación deberían ser revisadas y adaptadas conforme a los cambios en la situación familiar y al estado emocional del niño. El respeto por esta flexibilidad contrasta con posiciones rígidas que tienden a imponer un marco definido, como expone Lima (2020), quien argumenta que el interés superior debe entenderse en términos estables y que los jueces deberían mantener una visión coherente de este concepto en lugar de adaptarla a cada caso individual. Para Torres (2023), es la de los derechos psicológicos y emocionales de los menores. Esta sostiene que los menores deben poder desarrollarse en un ambiente estable y libre de presiones o conflictos judiciales excesivos. Este enfoque se centra en proteger los derechos psicológicos del menor, y recomienda que las decisiones no se limiten a asegurar sus derechos físicos. Sin embargo, García (2021) discute esta perspectiva, sosteniendo que la prioridad debe ser el restablecimiento de la unidad familiar, y que los derechos emocionales deben garantizarse en el contexto de una relación con ambos progenitores.

En cuanto a la identidad relacional, Prada (2023) introduce el concepto de que el menor tiene derecho a construir relaciones afectivas de forma natural, sin intervenciones judiciales que impongan vínculos o contactos no deseados. Esta idea aboga por que el proceso de revinculación, cuando sea necesario, se realice respetando los tiempos del menor y sin obligarlo a aceptar relaciones que puedan generar rechazo o incomodidad. No obstante, esta perspectiva es debatida por otros autores como Ruiz (2022), quien sugiere que la vinculación entre progenitores e hijos debe ser impulsada activamente por el sistema judicial para evitar la alienación parental.

La doctrina de resolución alternativa de conflictos, apoyada por Morales (2022), resalta que en el ámbito familiar debe preferirse la mediación y la conciliación sobre las decisiones impuestas. Este enfoque busca que las partes lleguen a acuerdos beneficiosos para todos, evitando que los menores sufran las consecuencias de resoluciones judiciales abruptas. No obstante, esta perspectiva presenta conflictos con posiciones más

conservadoras como la de Velázquez (2021), quien argumenta que, en algunos casos de violencia o abuso, la intervención judicial estricta y sin mediación es necesaria para proteger la seguridad del menor. Pero la teoría de cronicidad y suavización del conflicto familiar, propuesta por Segovia (2022), sostiene que en casos donde el conflicto ha perdurado por largo tiempo, la intervención judicial debe tender a suavizar las tensiones. Esto implica que se prefieran medidas que mitiguen el conflicto familiar, y que promuevan la cooperación entre los progenitores. Este enfoque sugiere que forzar resoluciones sin considerar la historia del conflicto podría profundizar las tensiones y perjudicar a los menores en el largo plazo.

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales se exponen los más importantes. En primer lugar, encontramos a la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido central en el reconocimiento del derecho de los menores a ser escuchados y en el fortalecimiento del principio de interés superior del niño. Este tratado internacional, que tiene jerarquía constitucional en el país, impone a los jueces la obligación de no solo escuchar a los menores, sino de considerar genuinamente sus opiniones en los asuntos que impactan su vida y desarrollo emocional. En este fallo, la Corte analiza cómo el derecho a ser oído no puede quedar en un plano secundario o superficial, sino que exige una ponderación real y respetuosa, especialmente en un contexto de conflicto familiar.

Asimismo, el Código Civil y Comercial de la Nación emerge como otro pilar jurídico de este caso, especialmente en los artículos referidos al régimen de comunicación y revinculación familiar. Esta normativa establece los lineamientos que deben guiar el proceso de vinculación entre los progenitores y sus hijos, regulando cómo deben llevarse a cabo las decisiones judiciales en temas de cuidado personal y derecho de comunicación. En este sentido, la Corte tiene el desafío de balancear el derecho de los padres a mantener una relación con sus hijos y el deber de resguardar el bienestar psicológico y emocional de los menores, que podría verse amenazado por una vinculación forzada o sin el debido acompañamiento terapéutico.

Además, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes complementa la estructura normativa que analiza la Corte. Esta ley nacional establece la obligación de los jueces de asegurar el pleno goce de los derechos de los menores y resalta el papel del Estado en su protección, sin limitarse únicamente a lo material, sino también a la esfera emocional y psicológica. De hecho, este marco legal fue fundamental en el fallo, ya que destaca la importancia de un enfoque integral en los

conflictos familiares, donde el interés superior del niño guía todas las decisiones. En el fallo también se consideran las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Aunque no poseen un carácter vinculante en sí mismas, estas reglas son invocadas en múltiples decisiones judiciales debido a su relevancia en la interpretación de derechos en casos que involucran a menores.

B) antecedentes jurisprudenciales

En el análisis del caso resalta el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias” (2021), un precedente esencial en temas de revinculación familiar en Argentina. En esta decisión, la Corte afirmó que el derecho de los menores a ser escuchados exige un enfoque genuino y respetuoso de sus deseos y bienestar emocional, advirtiendo que los contactos familiares forzados pueden resultar perjudiciales en contextos de conflicto familiar. Este fallo establece que el proceso de escucha debe ser más que una formalidad: los jueces deben evaluar si el contacto familiar es verdaderamente beneficioso para el desarrollo del menor, considerando factores emocionales y psicológicos.

V. Postura de la autora

La decisión de la Corte Suprema que respalda la negativa de las niñas a restablecer la relación con su madre, merece ser cuestionada desde una perspectiva más amplia, especialmente en lo que respecta a la interpretación del interés superior del niño y el papel que el Estado debe jugar en la promoción de la reunificación familiar. Si bien el derecho de los menores a ser oídos es incuestionable, la interpretación de este derecho no debe ser absoluta ni aislada de otras consideraciones clave, como la necesidad de preservar los lazos familiares.

El derecho a ser escuchado, establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que se tome en cuenta la opinión de los menores en los procedimientos que les afectan. No obstante, esto no implica que la voluntad de los niños deba seguirse de manera automática, sino que debe ponderarse en función de su madurez y las circunstancias familiares específicas. En este caso, la Corte parece haber dado un peso excesivo a la negativa de las menores sin considerar suficientemente la importancia de la revinculación familiar como parte de su bienestar integral. La decisión de las niñas de no vincularse con su madre no puede considerarse como una expresión plenamente

libre y consciente, dado el contexto de conflicto parental en el que se encuentran inmersas. En este tipo de situaciones, es común que los niños se vean afectados por influencias externas, como la manipulación emocional o la alienación parental.

Por otro lado, el principio del interés superior del niño, que es fundamental en estos casos, también incluye el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, salvo que exista un riesgo evidente para el bienestar del menor. La sentencia de la Corte puede ser criticada por no haber promovido activamente la revinculación familiar, que en muchos casos es esencial para el desarrollo emocional y psicológico de los menores. En lugar de ello, la decisión de la Corte parece haber consolidado una ruptura familiar que podría ser más perjudicial para las niñas a largo plazo. El sistema judicial debería haber adoptado un enfoque más balanceado, considerando medidas progresivas y terapéuticas para tratar de reconstruir la relación entre las niñas y su madre, en lugar de simplemente aceptar la negativa de las menores como definitiva.

Uno de los mayores riesgos que plantea este fallo es el de perpetuar los efectos de la alienación parental, un fenómeno común en conflictos familiares prolongados. En estos casos, uno de los progenitores puede influir sobre la percepción que los hijos tienen del otro, generando un rechazo que no siempre responde a razones objetivas o al bienestar del menor. Por lo tanto, aceptar la negativa de las niñas sin una evaluación más profunda podría estar contribuyendo a la perpetuación de esta dinámica. El deber del sistema judicial es detectar y, en la medida de lo posible, corregir estas situaciones, garantizando que los niños no sean utilizados como instrumentos en disputas familiares.

Otro punto de crítica es el precedente que esta decisión podría sentar para futuros casos. Al priorizar el derecho a ser oído sin un análisis adecuado del contexto familiar, la Corte podría estar incentivando a otros tribunales a tomar decisiones similares, lo que podría llevar a la desconexión prematura de los menores de uno de sus progenitores en situaciones donde la reunificación aún sería posible con el apoyo adecuado. Esta postura va en contra del objetivo central de los procedimientos de protección de menores, que es garantizar su bienestar físico, emocional y social de manera integral.

Es importante destacar que las medidas cautelares en estos casos deben estar orientadas a solucionar el conflicto, no a perpetuarlo. La decisión de la Corte de respetar la negativa de las niñas sin un esfuerzo claro por promover la reunificación familiar

mediante un enfoque terapéutico más estructurado puede ser vista como una solución temporal que, lejos de resolver el conflicto, lo mantiene en un estado latente que podría ser más dañino para las menores en el futuro. En lugar de simplemente aceptar la ruptura familiar, el sistema judicial debería haber buscado un enfoque que protegiera tanto el derecho de las niñas a ser oídas como su derecho a una relación estable y saludable con ambos progenitores.

VI. Conclusión

El fallo pone principal interés por el respeto del derecho de las niñas a ser escuchadas dentro de lo que es el principio de interés superior del niño. Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se da lugar al análisis de derechos que conllevan necesariamente al fortalecimiento de la familia y a la vinculación familiar, la cual se entiende necesaria para el desarrollo de los niños que constituyen esa familia. Si bien la realidad indica que las niñas no quieren relacionarse con su madre y que su postura resulta determinante, es entonces donde aparece la preocupación de que puedan existir influencias externas que no permitan que se pueda dar la vinculación materno filial. A pesar de todo, el Máximo Tribunal toma como principal la voluntad de las menores de no querer iniciar la vinculación con su madre, aunque la misma se haga desde un contexto controlado y de seguridad.

A modo de final puede establecerse que resulta muy trascendental que el sistema judicial pueda tener en cuenta la voz de los menores al momento de adoptar medidas que los involucren. Es así como se busca proteger su bienestar y para ello el derecho a ser oídos en las decisiones judiciales resulta indispensable

VII. Referencias

Álvarez, M. (2022). *La progresividad en los derechos del menor: Autonomía y decisiones en el ámbito familiar*. Editorial Jurídica.

Berríos, N. (2021). *El interés superior del niño y su evolución dinámica*. Lex.

Clusellas, R. (2021). *La no victimización secundaria en conflictos familiares prolongados*. Temis.

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN] Ley 26994 de 2014. 01 de octubre de 2014. (República Argentina)

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3 y 12. 20 de noviembre de 1989

Corte Suprema de Justicia de la Nación. CSJ 001813/2018/RH001. “P B., E.G. c/ B., K.E. s/ medidas precautorias”. 07 de octubre de 2021

García, T. (2021). *Unidad familiar y derechos emocionales: Una visión integradora*. Civitas.

Gascón Abellán, M. y García Figueroa, A. (2013) *Interpretación y argumentación jurídica*. España: Consejo Nacional de la Magistratura

González, L. (2021). *Intervenciones judiciales y terapéuticas en procesos de revinculación familiar*. Ediciones Familiares.

Ley 26.061 de 2005. Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 28 de septiembre de 2005. D.O. 30767

Lima, J. (2020). *Interpretación estable del interés superior del niño en el derecho familiar*. Editorial Jurídica Americana.

López, C. (2023). *Entorno psicosocial del menor y su incidencia en el bienestar familiar*. Ediciones Jurídicas Internacionales.

Morales, F. (2022). *Resolución alternativa de conflictos familiares: Mediación y conciliación en protección de menores*. Pro Familia.

Prada, S. (2023). *Identidad relacional en menores y procesos de revinculación*. Iustitia

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Sección 2ª. 04 de marzo de 2008.

Ruiz, J. (2022). *Alienación parental y el rol del sistema judicial en la revinculación*. Ediciones del Derecho Familiar.

Segovia, H. (2022). *Cronicidad y suavización del conflicto familiar en derecho de menores*. Ediciones del Bienestar Familiar.

Silva, P. (2020). *Intervención judicial directa en el derecho de familia: Protegiendo el vínculo parental*. Porrúa.

Torres, D. (2023). *Protección de los derechos emocionales de los menores en procesos familiares*. Ediciones de la Infancia.

Velázquez, A. (2021). *Intervención judicial estricta en casos de violencia familiar*. Delos.

Villalobos, E. (2022). *Visión intervencionista en derecho de familia: El contacto con ambos progenitores*. Los Andes.